



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos

## México

### **SÍNTESIS:**

Los días 10 de noviembre de 2006 y 2 de febrero de 2007 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja presentados por defensores públicos federales adscritos al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guanajuato, mediante los cuales manifestaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de A1, A2, A3, A4, A5 y A9, atribuidas a elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, pertenecientes a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN), con sede en Irapuato y Guanajuato, Guanajuato, en razón de que durante el tiempo en que los agraviados permanecieron detenidos fueron golpeados salvajemente.

Asimismo, indicaron que aun cuando los agraviados refirieron que habían sido detenidos en el interior de sus domicilios, sin orden de cateo alguna y que invariablemente presentaban lesiones que se consumaron durante el tiempo que estuvieron detenidos, tales hechos fueron soslayados por los agentes del Ministerio Público tanto del Fuero Común como el de la Federación, lo cual propicia impunidad.

Por otra parte, el 1 de febrero de 2007 se recibió, vía fax, el escrito de queja del defensor público adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Guanajuato, mediante el cual indicó que elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, adscritos a la UMAN, ingresaron de manera violenta al domicilio de A6 y A7, lugar en donde los golpearon. Agregó que posteriormente trasladaron a dichas personas en una camioneta, a la parte posterior del panteón de Los Olivos y ahí comenzaron a golpearlos con mayor fuerza, reteniéndolos en ese lugar durante tres horas aproximadamente, tiempo en el que los estuvieron golpeando en las costillas, muslos, rodilla y cara con la finalidad de que dijeran que vendían droga.

Posteriormente, el 6 de junio de 2007 se recibió, vía fax, el escrito de queja de un defensor público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guanajuato, a través del cual indicó que elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, adscritos a la UMAN, ingresaron de manera violenta al domicilio de A8, lugar en donde causaron destrozos además de detenerla, precisando que durante el tiempo que estuvo detenida la torturaron física y psicológicamente, tanto al momento de su detención como en las oficinas

de esa Procuraduría; además, la trasladaron innecesariamente a otra ciudad, toda vez que fue detenida a las 04:00 horas del 12 de abril de 2007 en San Miguel de Allende, Guanajuato, y trasladada hasta la 06:00 horas de esa fecha a la ciudad de Guanajuato, no obstante que en San Miguel de Allende se encontraba la autoridad competente para conocer del caso.

Del análisis realizado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a los Derechos Humanos, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad física y psicológica, con motivo del trato cruel y/o degradante a que fueron sometidos los señores A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8, imputables a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, así como de las omisiones de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedaron acreditados hechos característicos de tortura, ya que los agraviados fueron golpeados en el momento de la detención, o bien antes de ser puestos a disposición de la Procuraduría General de la República, lo cual constituye una violación de lesa humanidad, que implica un atentado a la seguridad jurídica y legalidad, así como al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física, psicológica y su dignidad, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, último párrafo; 20, inciso A, fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1o., 2o., 3o. y 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en lo sustancial establecen que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán en todo momento los deberes que les impone ésta, sirviendo a su comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales, y que respetarán y protegerán la integridad física, la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Por lo anterior, el 30 de junio de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 26/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato y al Procurador General de la República, solicitándoles:

Al Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato que gire instrucciones expresas a efecto de asegurar que las personas contra las cuales se haya cometido un acto de tortura física o psicológica se les haga efectivo el derecho a recibir los cuidados médicos y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición anterior a la violación a los Derechos Humanos, mediante la adopción de medidas que incluyan la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la tortura; por otra parte, que instruya a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa respectiva en contra de los policías ministeriales y de los representantes sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, adscritos a la UMAN y relacionados con los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; de igual manera, que instruya a quien corresponda para que se dé vista a la Secretaría de la Gestión Pública en el estado de Guanajuato, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la misma, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación que en su oportunidad se emita; asimismo, que gire instrucciones expresas a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto del ámbito de la prevención del delito y de la procuración de justicia, así como de la ejecución de la pena, a efecto de que se evite cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de la tortura, tanto física como psicológica.

Por otra parte, a fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trabajo de los peritos médicos, que se proporcione a dichos servidores públicos equipos de videograbación y audio que respalden los procedimientos de revisión médica, así como las diligencias de interrogatorios realizadas por el Ministerio Público, o bien, permitir que el defensor del detenido realice dicha grabación; de igual manera, que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato la capacitación

adecuada en materia de Derechos Humanos, para evitar prácticas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

Al Procurador General de la República y al Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato: que dicten las medidas administrativas institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos-legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, a fin de evitar omisiones como las observadas en la Recomendación en cuestión; por otra parte, que se defina una estrategia que involucre a las autoridades del ámbito federal y estatal para que dentro del marco previsto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación del personal de las Procuradurías, de Seguridad Pública y encargado de la ejecución de penas; asimismo, que en los cursos de capacitación, actualización sobre Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas y concursos de selección para las áreas de seguridad pública, tanto de prevención del delito y procuración de justicia como de ejecución de penas, incluido el personal médico, se fortalezcan las partes respectivas al tema de tortura física y psicológica, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia; por último, que se tomen las medidas adecuadas para que las presuntas víctimas de tortura, los testigos y quienes lleven a cabo la investigación, así como sus familias, se encuentren protegidos de actos o amenazas de violencia o cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir como resultado de la investigación.

**RECOMENDACIÓN No. 26/2008**

**CASO DEL SEÑOR A1 Y OTROS**

México, D. F., 30 de junio de 2008

**LIC. EDUARDO MEDINA MORA ICAZA  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo segundo, 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5086/1/Q, y sus acumulados 2007/562/1/Q y 2007/2497/1/Q, relacionados con las quejas interpuestas por defensores públicos federales adscritos al Juzgado Primero y Segundo de Distrito en el estado de Guanajuato, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

### **A. EXPEDIENTE 2006/5086/1/Q**

Los días 10 de noviembre de 2006 y 2 de febrero de 2007, se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja presentados por defensores públicos federales adscritos al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guanajuato, mediante los cuales manifestaron presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de A1, A2, A3, A4, A5 y A9, atribuidas a elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, pertenecientes a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN), con sede en Irapuato y Guanajuato, Guanajuato, en razón de que durante el tiempo en que permanecieron detenidos los agraviados, fueron golpeados salvajemente.

Asimismo, indicaron que aun cuando los agraviados refirieron que habían sido detenidos en el interior de sus domicilios, sin orden de cateo alguna y que invariablemente presentaban lesiones que se consumaron durante el tiempo que estuvieron detenidos, dichos hechos fueron soslayados por los agentes del Ministerio Público tanto del Fuero Común como el de la Federación, lo cual propicia impunidad.

### **B. EXPEDIENTE 2007/562/1/Q**

Por otra parte, el 1 de febrero de 2007 se recibió vía fax el escrito de queja del defensor público adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Guanajuato, mediante el cual indicó que elementos de la Procuraduría

General de Justicia del estado de Guanajuato, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, ingresaron de manera violenta al domicilio de A6 y A7, lugar en donde los golpearon. Agregó que posteriormente trasladaron a dichas personas en una camioneta, a la parte posterior del panteón de “Los Olivos” y ahí comenzaron a golpearlos con mayor fuerza, reteniéndolos en ese lugar durante tres horas aproximadamente, tiempo en el que los estuvieron golpeando en las costillas, muslos, rodilla y cara, con la finalidad de que dijeran que vendían droga.

### **C. EXPEDIENTE 2007/2497/1/Q**

Posteriormente, el 6 de junio de 2007 se recibió vía fax el escrito de queja de un defensor público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guanajuato, a través del cual indicó que elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, ingresaron de manera violenta al domicilio de A8, lugar en donde causaron destrozos además de detenerla, precisando que durante el tiempo que estuvo detenida la torturaron física y psicológicamente, tanto al momento de su detención como en las oficinas de esa Procuraduría; además, la trasladaron innecesariamente a otra ciudad, toda vez que fue detenida a las 04:00 horas del 12 de abril de 2007 en San Miguel de Allende, Guanajuato, y trasladada hasta la 06:00 horas de esa fecha a la ciudad de Guanajuato, no obstante que en San Miguel de Allende se encontraba la autoridad competente para conocer del caso.

## **II. EVIDENCIAS**

### **A. EXPEDIENTE 2006/5086/1/Q**

1. Los escritos de queja presentados el 10 de noviembre de 2006 y 2 de febrero de 2007 ante esta Comisión Nacional por defensores públicos federales adscritos al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guanajuato, en el que manifestaron presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de A1, A2, A3, A4, A5 y A9.
2. Los oficios 16437, 352 y 353, del 8 de diciembre de 2006, suscritos por el procurador general de Justicia del estado de Guanajuato y agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la UMAN, a través de los cuales proporcionaron la información que esta

Comisión Nacional requirió, anexando copia de las averiguaciones previas 4122/2006, 4123/2006, 4133/2006 y 2696/2006, iniciadas el 8 y 11 de septiembre, así como 10 y 27 de octubre de 2006, respectivamente, por delitos contra la salud, en las que se contienen los certificados médicos y las declaraciones ministeriales de los agraviados, así como los partes informativos de los elementos de la policía ministerial, entre los que se destaca:

- a. Certificado médico practicado a A1, el 11 de septiembre de 2006, por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
- b. El parte informativo, del 11 de septiembre de 2006, suscrito por SP1, SP2, SP3 y SP11 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcotráfico, en el que informan sobre las acciones que se realizaron con el fin de atender el oficio de investigación 198/XIV/2006 que obra dentro de la averiguación previa 4122/XIV/06.
- c. Certificado médico practicado a A2, el 13 de septiembre de 2006, por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
- d. El parte informativo, del 13 de septiembre de 2006, suscrito por SP1, SP3, SP4 y SP11 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcotráfico, en el que informan sobre las acciones que se realizaron con el fin de atender el oficio de investigación 202/XIV/2006 que obra dentro de la averiguación previa 4123/XIV/06.
- e. El parte informativo, del 10 de octubre de 2006, suscrito por SP2, SP3, SP5 y SP11 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcotráfico, en el que informan sobre las acciones que se realizaron con el fin de atender el oficio de investigación 240/XIV/2006 que obra dentro de la averiguación previa 4133/XIV/06.

- f. Certificado médico practicado a A3, el 11 de octubre de 2006, por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
  - g. Certificado médico practicado a A4, el 27 de octubre de 2006, por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
  - h. Certificado médico practicado a A5, de 27 de octubre de 2006, por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
  - i. El parte informativo, del 27 de octubre de 2006, suscrito por SP6, SP7 y SP8 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcotráfico, en el que informan sobre las acciones que se realizaron con el fin de atender el oficio de investigación 2211/2006 que obra dentro de la averiguación previa 2696/2006.
  - j. El oficio 5902, del 1 de diciembre de 2006, suscrito por el SP12 representante social de la Federación encargado de la Unidad Mixta de Atención al Narcotráfico, en el que manifestó al encargado del Despacho de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Guanajuato, la existencia de posibles conductas constitutivas de delito atribuibles a funcionarios del orden estatal.
3. El oficio 000079, del 11 de enero de 2007, suscrito por el subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexó copia del informe rendido el 1 de diciembre de 2006 por el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en la Procuraduría General de la República.

4. Acta circunstanciada, del 8 de febrero de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la revisión de las averiguaciones previas PGR/GTO/IRPTO-UMAN/2235/2006, PGR/GTO/IRPTO-UMAN/3074/2006, PGR/GTO/IRPTO-UMAN/2289/2006 y PGR/GTO/GTO-UMAN/3796/2006, solicitándose copia de los certificados médicos de integridad física de los agraviados, así como de las declaraciones ministeriales que efectuaron los señores A1, A2, A3, A4 y A5, ante el Ministerio Público de la Federación
5. La opinión médica emitida, el 11 de junio de 2007, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la producción de lesiones que presentaron los señores A1, A2, A3, A4 y A5.
6. Acta circunstanciada de la transcripción que se efectuó a la videograbación del día 10 de octubre de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que constan las entrevistas realizadas en el Centro de Readaptación Social de Puentecillas, Guanajuato, a los señores A1, A2, A3, A4 y A5, anexándose la videograbación respectiva al acta para que forme parte de ésta.

#### **B. EXPEDIENTE 2007/562/1/Q**

1. El escrito de queja presentado vía fax, el 1 de febrero de 2007, ante esta Comisión Nacional por el quejoso en el que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en agravio A6 y A7.
2. El oficio 078/07, del 21 de febrero de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Justicia Región "B" de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, mediante el cual rinde el informe solicitado respecto de los hechos motivo de la queja.
3. La copia de la averiguación previa 0010/2007, radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del estado de

Guanajuato, de la que destacan por su relevancia las siguientes actuaciones:

- a. El oficio 050/PM-UMAN/2007, del 22 de enero de 2007, suscrito por SP2, SP3, SP4, SP5 y SP9 elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcotráfico, en el que informan sobre las acciones que se realizaron con el fin de atender el oficio de investigación 030/XIV/2007 del 19 de enero de 2007, que obra dentro de la averiguación previa 0010/2007.
  - b. La inspección psicosomática, del 22 de enero de 2007, emitida por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, a través de la cual le realizó una valoración de A6 y A7.
  - c. Certificado médico practicado a A6, el 22 de enero de 2007, por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
  - d. Certificado médico practicado a A7, el 22 de enero de 2007, por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
4. Las declaraciones ministeriales de A6 y A7, rendidas el 22 de enero de 2007 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la UMAN de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
  5. El oficio 1056, del 23 de febrero de 2007, suscrito por SP12, agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Guanajuato, mediante el cual rinde el informe solicitado respecto de los hechos motivo de la queja.
  6. La copia de la averiguación previa PGR/GTO/IRPTO-UMAN/783/2007, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la

Federación de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, de la que destacan por su relevancia las siguientes actuaciones:

- a. El dictamen médico previo de lesiones, del 23 de enero de 2007, suscrito por el perito médico forense de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que se establecen las lesiones que presentaron A6 y A7.
- b. Las declaraciones ministeriales de A6 y A7, rendidas el 24 de enero de 2007 ante el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa PGR/GTO/IRPTO-UMAN/783/2007.

### **C. EXPEDIENTE 2007/2497/1/Q**

1. El escrito de queja presentado vía fax, el 6 de junio de 2007 ante esta Comisión Nacional por el defensor público federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de A8.
2. El escrito, del 19 de junio de 2007, suscrito por el defensor público federal, en la que remitió copia del proceso penal 66/2006 que se le sigue a A8 en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guanajuato.
3. El acta circunstanciada, del 5 de julio de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó la entrevista realizada en el Centro de Readaptación Social de Puentecillas, Guanajuato, a A8, diligencia en la cual se solicitó copia certificada del certificado médico de ingreso, que le fue practicado a la agraviada, en ese penal.
4. La opinión médica emitida, el 9 de julio de 2007, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la producción de lesiones que presentó A8.

5. Los oficios 8966, 609/07 y 1388/PM/07353, del 10 de julio de 2007, suscritos por el procurador general de Justicia del estado de Guanajuato, por un agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la UMAN y por un agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al Grupo Silao, de la Procuraduría mencionada, respectivamente, a través de los cuales proporcionaron la información que esta Comisión Nacional requirió, anexando la copia de la averiguación previa 793/2007, iniciada el 12 de abril de 2007 por un delito contra la salud, en la que se contiene el certificado médico y la declaración ministerial de la agraviada, así como el parte informativo de los elementos de la policía ministerial, entre los que se destaca:
  - a. Certificado médico practicado a A8, el 12 de abril de 2007, por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
  - b. El parte informativo, del 12 de abril de 2007, suscrito por, SP3, elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcotráfico, en el que informan sobre las acciones que se realizaron con el fin de atender el oficio de investigación 217/2007 que obra dentro de la averiguación previa 793/2007.
  - c. El oficio 1216/2007, del 14 de abril de 2007, suscrito por SP13, representante social de la Federación, adscrito a la Mesa Única Investigadora de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Guanajuato, a través del cual informó al delegado de la Procuraduría General de la República en esa entidad federativa que se inició la averiguación previa PGR/GTO/SMA/3743/2007, contra quienes resulten responsables del abuso de autoridad en contra de A8.
6. El oficio 003251/07 DGPCDHAQI, del 20 de julio de 2007, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexó copia del informe

rendido el 10 de julio de 2007 por el agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales "B" en la Procuraduría General de la República, así como de la averiguación previa PGR/GTO/SMA/3863/2007, que se inició el 12 de abril de 2007 en contra de A8.

7. Acuerdo del 20 de junio de 2008, en el cual se determina la acumulación de los expedientes 2007/562/1/Q y 2007/2497/1/Q al 2006/5086/1/Q.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Los días 11 y 13 de septiembre, y 10 y 27 de octubre de 2006, así como 22 de enero y 12 de abril de 2007, fueron detenidos los señores A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8, respectivamente, por elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, bajo el argumento de encontrarse en la flagrante comisión de delitos contra la salud, situación por la cual fueron puestos a disposición de la representación social respectiva, adscrita a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la Procuraduría mencionada, lugar en el que se iniciaron las averiguaciones previas 4122/2006, 4123/2006, 4133/2006, 2696/2006, 0010/2007 y 793/2007, en las que se les tomó la declaración ministerial correspondiente.

Posteriormente, por cuestión de competencia, los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que conocieron de los casos determinaron remitir las indagatorias respectivas a la Procuraduría General de la República, lugar en el que se radicaron las averiguaciones previas PGR/GTO/IRPTO-UMAN/2235/2006, PGR/GTO/IRPTO/UMAN/2289/2006, PGR/GTO/IRPTO-UMAN/3074/2006, PGR/GTO/GTO/UMAN/3796/2006, PGR/GTO/IRPTO-UMAN/783/2007 y PGR/GTO/SMA/3683/2007, en las que de nueva cuenta los detenidos formularon su declaración y se les realizó otro dictamen médico legista, advirtiéndose que, contrario a lo expuesto por el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en todos los casos los agraviados presentaron huellas de lesiones, incluso en algunos existió posible tortura; sin embargo, sólo se inicio una averiguación previa por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Mesa Única, por el delito de abuso de autoridad en agravio de A8, y se ignoraron los señalamientos hechos valer por los demás agraviados, procediendo únicamente a consignarlos ante la autoridad

jurisdiccional competente, con la finalidad de que se les iniciara proceso penal por delitos contra la salud.

Por tal razón, los defensores públicos federales adscritos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el estado de Guanajuato presentaron queja ante esta Comisión Nacional, haciendo notar la violación a derechos fundamentales, ya que la conducta indebida efectuada por el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, se realiza de manera sistemática, toda vez que las personas detenidas invariablemente, señalan haber sido golpeadas por los elementos de la policía ministerial y presentan lesiones parecidas que permiten inferir un “modus operandi” sistemático.

Por otra parte, cabe precisar que si bien es cierto que el 2 de febrero de 2007 se formuló queja a favor del señor A9, tal como se refiere en el capítulo de hechos del presente documento, también lo es que el 15 de noviembre de 2007 la Procuraduría de Derechos Humanos del estado de Guanajuato resolvió el expediente 369/06-S y su acumulado 85/07-S, en el que realizó el pronunciamiento que conforme a derecho procedió respecto de la citada queja, que previamente se había hecho valer ante el referido organismo local y, en tal virtud, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se abstiene de realizar pronunciamiento alguno al respecto.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de la existencia de violaciones a los derechos humanos, resulta conveniente precisar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las conclusiones efectuadas por el Ministerio Público de la Federación, en las averiguaciones previas PGR/GTO/IRPTO/UMAN/2235/2006, PGR/GTO/IRPTO/UMAN/3074/2006, PGR/GTO/IRPTO/UMAN/2289/2006, PGR/GTO/GTO/UMAN/3796/2006, PGR/GTO/IRPTO-UMAN/783/2007 y PGR/GTO/SMA/3863/2007, en las que resolvió ejercitar acción penal en contra de los agraviados ante las autoridades jurisdiccionales respectivas que les instruyen el proceso penal correspondiente, toda vez que de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 19, fracción III, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, se trata de asuntos de naturaleza jurisdiccional de los que no puede conocer esta Comisión Nacional, toda vez que serán los citados órganos jurisdiccionales los

que en su oportunidad resolverán sobre la culpabilidad o inocencia, respecto de la acusación formulada en su contra por la autoridad ministerial referida.

De igual manera, es importante precisar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber a su cargo de prevenir la comisión de delitos, investigar seriamente, con los medios a su alcance, los delitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño con apego a la ley y que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando éste tenga la connotación de lesa humanidad, como es el caso de la tortura, que se encuentra estrictamente prohibida en el sistema jurídico mexicano, aun en las circunstancias más difíciles.

Ahora bien, el análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja 2006/5086/1/Q, y sus acumulados 2007/562/1/Q y 2007/2497/1/Q, permite advertir violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad física y psicológica, con motivo del trato cruel y/o degradante a que fueron sometidos los señores A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero párrafo; 19, último párrafo; 20, inciso A, fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imputables a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato, así como de las omisiones de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, con base en las consideraciones siguientes:

#### **A. EXPEDIENTE 2006/5086/1/Q**

De los escritos de queja recibidos por esta Comisión Nacional y que se integraron al expediente antes mencionado se desprenden cuatro casos de detenciones que resultan coincidentes en los hechos que se les atribuye a los elementos de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN) de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en los términos siguientes:

1. En el primero de los casos, dentro de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional aparece el parte informativo rendido a través del oficio 303/PM/UMAN/2006 del 11 de septiembre de 2006, por los servidores públicos SP1, SP2 y SP3, elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato adscritos a la UMAN, del cual se desprende que el

8 de septiembre de 2006, el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN) de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, recibió una llamada anónima vía telefónica de una persona del sexo femenino, quien le refirió que en la esquina de la Calle Trébol con 3 de Enero de la Colonia El Ángel, en Irapuato, Guanajuato, un individuo se dedica a la venta de droga, situación por la cual ese representante social del fuero común, procedió a iniciar la averiguación previa 4122/2006 y le solicitó al agente de la Policía Ministerial Encargado de la UMAN en Irapuato, Guanajuato, a través del oficio de investigación 198/XIV/2006, comisionara a elementos a su cargo para que efectuaran la investigación de referencia.

De igual manera, en el contenido del referido parte informativo los servidores públicos involucrados precisaron que con el fin de atender la solicitud de investigación del representante social del fuero común, se constituyeron en el domicilio referido en la denuncia anónima, y al realizar vigilancia a bordo de una unidad oficial afuera de la dirección mencionada, observaron que llegó una persona que coincidía con los rasgos físicos descritos en el oficio de investigación, y que alrededor de cinco minutos después llegaron al lugar dos sujetos más y comenzaron a dialogar, instante en que se acercaron los elementos de esa corporación policial para solicitarles, después de identificarse plenamente, “que sacaran sus pertenencias y las pusieran en el piso”, procediendo a efectuarlo los tres sujetos sin problema alguno, precisando que la persona de nombre A1 fue la única que traía estupefacientes y quién manifestó que se dedicaba a la venta de los mismos, motivo por el cual, y en virtud de haber realizado una detención en flagrante delito, fue trasladado de inmediato a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Ahora bien, al momento en que el señor A1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la integración de la averiguación previa 4122/2006, a las 18:50 horas del 11 de septiembre de 2006, se le realizó un dictamen de integridad física, por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, dentro del cual se advirtió que el agraviado presentaba “huellas de lesiones que no ponían en peligro la vida, tardaban hasta 15 días en sanar y sus consecuencias se valorarían hasta el término de su sanación”; además en su declaración ministerial refirió no estar de acuerdo con la acusación que hicieron en su contra los elementos de la policía ministerial, precisando a pregunta del agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al UMAN,

“que no fue agredido por ninguno de ellos en ningún momento,” situación por la cual el mismo 11 de septiembre de 2006, por cuestión de incompetencia, el representante social del fuero común adscrito a la UMAN, procedió a remitir la averiguación previa 4122/2006 con detenido, a la Procuraduría General de la República, lugar en donde se inició la indagatoria PGR/GTO/IRPTO-UMAN/2235/06.

Ante el perito médico forense oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, se le realizó al agraviado un dictamen médico de integridad física y narcomanía, encontrándosele “lesiones físicas recientes que tardan en sanar hasta quince días y que aparentemente no ponen en peligro la vida, quedando pendiente valorar posteriormente las probables secuelas”, mencionando el agraviado que fue golpeado o lesionado desde el momento mismo de su detención; asimismo, el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado, indicando que éste “exhibía a simple vista equimosis violácea irregular en región parotídea y geniana izquierda, de 5x5 cm.; excoriación irregular en región geniana derecha de 3x3 cm.; dos equimosis violáceas irregulares en región escapular izquierda de 3x3 cm. cada una; excoriación irregular en cara medial de la falange media del cuarto dedo de mano izquierda de 0.8x0.5 cm.; equimosis violácea irregular en región pectoral izquierda sobre línea paraesternal de 2x0.8 cm., y dos raspones en ambos lados de la cara”, manifestando el inculpado que dichas lesiones le fueron provocadas por los policías que los detuvieron en su domicilio, además de que firmó bajo presión ante el representante social del fuero común la declaración ministerial auto inculpatoria, ya que los policías ministeriales desde que lo detuvieron lo golpearon en todo el cuerpo y a cada instante.

2. En el segundo de los casos, también se allegó esta Comisión Nacional el parte informativo 308/UMAN/2006, del 13 de septiembre de 2006, suscrito por los servidores públicos SP1, SP3 y SP4, elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato adscritos a la UMAN, del cual se desprende que 11 de septiembre de 2006, el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN) de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, recibió en esa representación social a una persona del sexo masculino, quien no quiso proporcionar sus datos por temor a represalias, misma que le refirió que sobre la Calle Chirimoyo casi esquina con la Calle Camelina de la Colonia Bajada de San Martín, en Irapuato, Guanajuato, un individuo del sexo masculino que se dedica a la venta de droga todo el día, situación por la

cual ese representante social del fuero común, procedió a iniciar la averiguación previa 4123/2006 y le solicitó al agente de la Policía Ministerial Encargado de la UMAN en Irapuato, Guanajuato, a través del oficio de investigación 202/XIV/2006, comisionara a elementos a su cargo para que efectuaran la investigación de referencia.

De igual manera, en el mencionado parte informativo los servidores públicos involucrados, precisaron que con el fin de atender el oficio de investigación de referencia, se constituyeron en el domicilio mencionado, y que al efectuar vigilancia a bordo de una unidad oficial afuera de la dirección citada, observaron que llegó una persona que coincidía con los rasgos físicos de la persona referida en el oficio de investigación, siendo que momentos después se acercó otro sujeto del sexo masculino y comenzaron a dialogar, instante en que se acercaron los elementos de esa corporación policial para manifestarles, después de identificarse plenamente, “que se les iba a revisar y que sacaran sus pertenencias”, procediendo a efectuarlo los dos sujetos sin problema alguno, precisando que la persona de nombre A2, se encontraba en posesión de droga y quien manifestó que se dedicaba a la venta de la misma; sin embargo, cuando se le informó que sería detenido, aventó al oficial y salió corriendo rumbo a la calle de Chirimoyo, circunstancia por la cual uno de los elementos de la Procuraduría General de Justicia comenzó a perseguirlo, dándole alcance aproximadamente 20 metros adelante, ya que se le aventó por la espalda y cayeron al piso los dos, quedando en la parte de arriba el policía ministerial, situación por la cual el agraviado comenzó a tirarle golpes con las manos, lo cual ocasionó que el elemento aprehensor lo sometiera con la fuerza necesaria para trasladarlo de inmediato a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, al momento de que el señor A2 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la integración de la averiguación previa 4123/2006, a las 14:30 horas del 13 de septiembre de 2006, se le realizó un dictamen de integridad física por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, dentro del cual se advirtió que el agraviado presentaba “huellas de lesiones que tardan en sanar hasta quince días, que en caso de que no se complicaran no ponían en peligro la vida, quedando pendiente valorar las consecuencias de las mismas al término de su recuperación”; respecto de las cuales el agraviado en su declaración ministerial manifestó “no estar de acuerdo con la acusación de los elementos de la policía ministerial, ya que no tenía droga en su poder y que recibió unos golpes después de que lo

corretearon y le dieron alcance”, situación por la cual el mismo 13 de septiembre de 2006, por cuestión de incompetencia, el representante social del fuero común adscrito a la UMAN, procedió a remitir la averiguación previa 4123/2006 con detenido, a la Procuraduría General de la República lugar en donde se inició la indagatoria PGR/GTO/IRPTO-UMAN/2289/06

Ante el perito médico forense oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, se le realizó un dictamen médico de integridad física y narcomanía, encontrándole “lesiones físicas recientes que tardan en sanar hasta quince días y que aparentemente no ponen en peligro la vida, quedando pendiente valorar posteriormente las probables secuelas”, y el agraviado mencionó que fue golpeado o lesionado desde el momento mismo de su detención hasta después de la misma; asimismo, el agente del Ministerio Público de la Federación procedió a dar fe de las lesiones que presentaba el agraviado, indicando que “exhibía a simple vista eritema irregular con edema leve de 2x2 cm. localizado en región frontal derecha, eritema irregular con edema leve de 3x2 cm. en región lateral derecha nasal e intraocular derecha, eritema irregular de 1x1 cm. en región zigomática izquierda, dos excoriaciones dérmica lineales discontinuas hemáticas una de 1 cm. y otra de 5 cm. por arriba en la fosilla de la región articular clavículo-esternal, eritema irregular de 8x8 cm. localizado en la cara posterior de la región cervical, excoriación dérmica hemática irregular de 2x1 cm. localizada en región infraescapular derecha, excoriación dérmica hemática de 2x1 cm. localizada en mesogastrio derecho, excoriación dérmica lineal hemática discontinua de 12 cm. de longitud en región lumbar derecha, excoriación dérmica hemática de 6x4 cm. localizada en región lumbar derecha, excoriación irregular dérmica cubierta de costra hemática de 8x2 cm. localizada en cara medial tercio medio de región braquial derecha y eritema irregular de 8x6 cm. localizada en cara lateral de cadera derecha”; y al cuestionarle esa representación social de la federación cómo fueron provocadas dichas lesiones, el agraviado contestó que las mismas le fueron provocadas por los elementos de la policía ministerial que lo detuvieron, sin precisar el lugar en donde fue detenido.

3. En el tercero de los casos, esta Comisión Nacional se allegó del parte informativo integrado al oficio 353/UMAN/2006, del 10 de octubre de 2006, de los señores SP2, SP3, SP4 y SP5, elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcotráfico (UMAN), del cual se desprende que el 10 de octubre de 2006, el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la UMAN de la

Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, recibió una llamada vía telefónica de una persona del sexo femenino, quien no quiso proporcionar sus generales por temor a represalias, la cual refirió que en la Calle Jiquilpan esquina con Avenida San Cayetano de Luna, Colonia Brisas del Río, Irapuato, Guanajuato, se encuentran dos individuos del sexo masculino que se dedican a la venta de droga, situación por la cual ese representante social del fuero común, procedió a iniciar la averiguación previa 4133/2006 y le solicitó al agente de la Policía Ministerial Encargado de la UMAN en Irapuato, Guanajuato, a través del oficio de investigación 240/XIV/2006, comisionara a elementos a su cargo para que efectuaran la investigación de referencia.

De igual manera, en el mencionado parte informativo rendido por los servidores públicos SP2, SP3, SP4 y SP5, elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcotráfico (UMAN), precisaron que con el fin de atender el oficio de investigación de referencia, se constituyeron en el domicilio citado, lugar en donde observaron que llegaron dos personas que coincidían con los rasgos físicos que se refirieron en el oficio de investigación 240/XIV/2006, siendo que momentos después llegaron otros dos sujetos del sexo masculino y comenzaron a dialogar con los antes mencionados, instante en que se acercaron los elementos de esa corporación policial para solicitarles, después de identificarse plenamente, “que sacaran sus pertenencias ya que se les iba a practicar una revisión”, lo cual hicieron de manera inmediata y sin problema alguno, precisando que A3, se encontraba en posesión de droga y manifestó que se dedicaba a la venta de la misma, motivo por el cual, y en virtud de haber realizado una detención en flagrante delito, fue trasladado de inmediato a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Ahora bien, en el momento en que el señor A3, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la integración de la averiguación previa 4133/2006, a las 00:10 horas del 11 de octubre de 2006 se le realizó un dictamen de integridad física por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, dentro del cual se advirtió que el agraviado “no presentaba huellas de lesiones físicas externas visibles al momento de su revisión”; refiriendo en su declaración ministerial estar de acuerdo con la denuncia en su contra y con el parte informativo, manifestando sin embargo que no vendía droga, situación por la cual el mismo 11 de octubre de 2006, por cuestión de incompetencia,

el representante social del fuero común adscrito a la UMAN, procedió a remitir la averiguación previa 4133/2006 con detenido, a la Procuraduría General de la República, lugar en donde se inició la indagatoria PGR/GTO/IRPTO-UMAN/3074/06.

Ante el perito médico forense oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, se le realizó al agraviado un dictamen médico de integridad física y narcomanía, encontrándosele “lesiones físicas recientes que tardan en sanar menos de quince días y que aparentemente no ponen en peligro la vida”, mencionándole el agraviado al perito médico que lo revisó que fue golpeado y lesionado desde el momento mismo de su detención; asimismo, el agente del Ministerio Público de la Federación procedió a dar fe de las lesiones que presentaba el agraviado, indicando que “exhibía a simple vista, edema moderado en región geniana izquierda de 3x5 cm. con discreta equimosis 2x4 cm., equimosis en fosa renal izquierda de 3x5 cm., equimosis en cuello lado izquierdo y cara antero lateral izquierda de 5x8 cm.”; y al preguntar al inculpado como le fueron provocadas dichas lesiones, contestó que fueron provocadas por los elementos de la policía ministerial que lo detuvieron en su domicilio, ya que desde que lo trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato le dijeron que tenía que decir que ayudaba a vender droga a un amigo y lo golpearon por mucho rato, además de que una mujer judicial entró en su vivienda, encañonó a su cónyuge y posteriormente la aventó al piso, no importándole que su esposa se encontraba embarazada, mencionando que le hicieron firmar la declaración en la que se auto inculpaba a base golpes y bajo la amenaza de que violarían a su esposa y matarían a sus hijos.

4. En el cuarto de de los casos, esta Comisión Nacional se allegó del parte informativo rendido mediante oficio 3350/PM/2006 del 27 de octubre de 2006 por SP6, SP7 y SP8, elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato adscritos a la UMAN, en el cual se precisa que el 27 de octubre de 2006, el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la UMAN de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, recibió una llamada anónima vía telefónica de una persona del sexo femenino, quien no quiso proporcionar sus generales por temor a represalias, la cual refirió que en el domicilio ubicado en la Unidad la Gualdra, en Guanajuato, Guanajuato, un individuo que se dedica a la venta de droga, situación por la cual ese representante social del fuero común, procedió a iniciar la averiguación previa 2696/2006 y le solicitó al jefe del Grupo de la Policía Ministerial en Guanajuato, Guanajuato, a través del oficio de investigación

2211/2006, comisionara a elementos a su cargo para que efectuaran la investigación de referencia.

Asimismo, en el mencionado parte informativo rendido por los servidores públicos SP6, SP7 y SP8, se desprende que con el fin de atender el oficio de investigación citado, se constituyeron en el domicilio ubicado en Unidad la Gualdra, en Guanajuato, Guanajuato, y al realizar una vigilancia estacionaria afuera del domicilio señalado se percataron que una persona del sexo masculino tocó la puerta del domicilio, de donde salieron otras dos personas, a quien abordaron los policías ministeriales, y una vez que se identificaron plenamente, les solicitaron que “voluntariamente sacaran sus pertenencias de entre sus ropas y las mostrarán”, situación a la cual accedieron A4 y A5, encontrándoseles en posesión de estupefacientes, motivo por el cual, y en virtud de haber realizado una detención en flagrante delito, fueron trasladados de inmediato a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Ahora bien, cuando A4 y A5, fueron puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común encargado de la integración de la averiguación previa 2696/2006, a las 20:30 horas del 27 de octubre de 2006, se les realizó un dictamen de integridad física por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, dentro del cual se advirtió que los agraviados “no presentaban huellas de lesiones recientes y visibles en su superficie corporal al momento de su revisión”; además en sus declaraciones ministeriales refirieron que no era su deseo declarar y que estaban de acuerdo con el parte informativo que rindieron los elementos de la policía ministerial, situación por la cual el 28 de octubre de 2006, por cuestión de incompetencia, el representante social del fuero común adscrito a la UMAN, procedió a remitir la averiguación previa 2696/2006 con dos detenidos, a la Procuraduría General de la República, lugar en donde se inició la indagatoria PGR/GTO/GTO/3796/06.

Sin embargo, al momento en que el perito médico forense oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, les realizó a los agraviados un dictamen médico de integridad física y narcomanía, le encontró a A4, “edema en testículos, herida contusa y equimosis”, mencionando el agraviado que había sido golpeado al momento y después de la detención; por su parte, el agente del Ministerio Público de la Federación procedió a dar fe de las lesiones que presentaba el agraviado, indicando que “a simple vista se apreciaba una herida de alrededor de dos centímetros en el labio inferior, así

como una equimosis de aproximadamente cuatro centímetros en la última costilla del lado derecho y una equimosis en la rodilla del mismo lado de aproximadamente tres centímetros”, mencionando el agraviado en su declaración ministerial que rindió ante ese servidor público que los elementos de la policía ministerial, además de golpearlo, lo amenazaron con imputarle la posesión de dos kilos de cocaína que tenían ahí, si no declaraba ante el agente del Ministerio Público del fuero común, que se encontraba en posesión de estupefacientes al momento de su detención.

Por otro lado, a A5 le encontró “edema de testículos”, mencionando de igual forma al perito médico que fue golpeado durante y después de la detención, procediendo posteriormente el agente del Ministerio Público de la Federación a dar fe de las lesiones que presentaba el agraviado, precisando que presentaba “dolor en los testículos, así como en ambas mejillas y en el tórax posterior y abdomen anterior, sin datos de violencia externa”, indicando de igual forma en su declaración ministerial que rindió ante ese servidor público, que los elementos de la policía ministerial, además de golpearlo, lo amenazaron diciéndole que “me iban a clavar más envoltorios para refundirme”, también “me dijeron lo que tenía que declarar ... y que si no lo hacía después nos iban a volver a levantar y nos iba a ir peor”.

## **B. EXPEDIENTE 2007/562/1/Q**

Del las evidencias que logró allegarse esta Comisión Nacional se desprende el parte informativo rendido a través del oficio 050/PM-UMAN/2007 del 22 de enero de 2007, por SP2, SP3, SP4, SP5 y SP9, elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato adscritos a la UMAN, en el cual se precisa que el 19 de enero de 2007, el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, recibió una llamada anónima vía telefónica de una persona del sexo masculino, quien le refirió que en el Ejido conocido como el Carmen en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, dos personas de sexo masculino se dedican a la venta de droga, situación por la cual ese representante social del fuero común, procedió a iniciar la averiguación previa 0010/2007 y le solicitó al jefe de la Policía Ministerial de la UMAN en Irapuato, Guanajuato, a través del oficio de investigación 0030/XIV/2007, comisionara a elementos a su cargo para que efectuaran la investigación de referencia.

De igual manera, el mencionado parte informativo rendido por los servidores públicos SP2, SP3, SP4, SP5 y SP9, precisa que con el fin de atender la solicitud de investigación del representante social del fuero común, se constituyeron en el domicilio referido en la denuncia anónima, y al realizar vigilancia a bordo de una unidad oficial afuera de la dirección mencionada, observaron que dos personas se encontraban en el lugar que se mencionaba como punto de venta de droga y no se retiraban del lugar, y que después de unos minutos se acercaron dos sujetos más y comenzaron a dialogar, instante en que se acercaron los elementos de esa corporación policial para solicitarles, después de identificarse plenamente, “que sacaran sus pertenencias y las pusieran en el piso”, procediendo a efectuarlo los cuatro sujetos sin problema alguno, precisando que aunque las cuatro personas traían estupefacientes, solamente los señores A6 y A7, manifestaron dedicarse a la venta del estupefaciente, motivo por el cual, y en virtud de haber realizado una detención en flagrante delito, fueron trasladados de inmediato a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Al momento en que los señores A6 y A7, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la integración de la averiguación previa 0010/2007, a las 19:20 y 19:40 horas, respectivamente, del 22 de enero de 2007, se les realizó un dictamen de integridad física por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, dentro del cual se advirtió que los agraviados presentaban “huellas de lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban hasta 15 días en sanar”; además en su declaración ministerial refirieron que no era su deseo declarar en relación a los hechos y se reservaron ese derecho para hacerlo con posterioridad, situación por la cual el mismo 22 de enero de 2007, por cuestión de incompetencia, el representante social del fuero común adscrito a la UMAN, procedió a remitir la averiguación previa 0010/2007 con detenidos, a la Procuraduría General de la República, lugar en donde se inició la indagatoria PGR/GTO/IRPTO-UMAN/783/2007.

Ante el perito médico forense oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, se le realizó al agraviado un dictamen médico de integridad física y narcomanía, encontrándosele a A6 “lesiones físicas que tardan en sanar menos de quince días y no dejan secuelas; asimismo, el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado, indicando que éste exhibía “a simple vista una equimosis violácea de forma irregular que se localiza en la región orbitario derecha del párpado superior y párpado inferior y zigomática derecha, en un área de 6 cm x 5 cm., con aumento de volumen en la zona mencionada, hemorragia subconjuntival difusa en ojo derecho a nivel del

ángulo externo, herida reciente con característica de la producidas por mecanismos contundente de forma cuadrangular que se localiza en la cara posterior del tercio medio del antebrazo derecho en un área de 1.5 cm x 0.8 cm, que involucra tejido blancos y equimosis de color violáceo de forma lineal que se localiza en la cara anterior del tercio medio del muslo derecho de 2 cm x 0.5 cm., así como en este momento refiere dolor en tórax anterior, muslo izquierdo y rodilla derecha sin que el suscrito aprecia lesión física externa visible en las zonas antes mencionada, por lo que esa representación social de la Federación le preguntó al inculpado como fueron provocadas dichas lesiones, a lo que el agraviado contestó que fueron provocadas por los elementos aprehensores que lo detuvieron.

Por otro lado, a A7, el perito médico forense oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, le encontró en su dictamen médico “lesiones físicas que tardan en sanar menos de quince días y que pueden dejar secuelas; asimismo, el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado, indicando que éste presentaba un edema postraumático de forma oval que se localiza en la región zigomática derecha de 2.5cm x 1cm., equimosis de color violáceo de forma irregular que se localiza en la región escapular izquierda en un área de 5 cm x 4 cm, dos rodilla derecha de 1 cm x 1 cm y de 1.5 cm x 1 cm, una excoriación reciente de forma irregular que se localiza en la cara anterior de a rodilla izquierda en un área de 3 cm x 2 cm, y presente una excoriación de 5 x 4 cm., en temporal derecho y probable subluxación de cúbito derecho de menos de doce horas de producción; además de que en ese momento refería dolor en la región lumbar derecha, por lo que esa representación social de la Federación le preguntó al señor A7, como fueron provocadas dichas lesiones, a lo que el agraviado contestó que fueron provocadas por los elementos policiales que los detuvieron.

### **C. EXPEDIENTE 2007/2497/1/Q**

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión Nacional se desprende que el 11 de abril de 2007, el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, inició la averiguación previa 793/2007 con motivo del oficio 919/PME/07, a través del cual los elementos de la Policía Ministerial del Grupo San Miguel de Allende informan sobre el avance de la investigación solicitada dentro de la averiguación previa 187/2007, radicada en la Agencia del Ministerio Público II del fuero común, en esa ciudad, indagatoria donde se investiga el delito de robo, por lo cual al entrevistar un menor, quien refirió a los policías ministeriales que en ocasiones acuden al domicilio de una

persona llamada A8, a efecto de empeñarle cosas que han robado a cambio de que les proporcione cocaína, ya que al parecer se dedica a la venta de droga, lo que realiza a bordo de un vehículo de marca chevy al parecer de color gris.

En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público del fuero común solicitó al jefe de grupo de la Policía Ministerial adscrito a la UMAN, Región "D" de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, mediante el oficio número 217/2007, comisionara a elementos a su cargo para que efectuaran la investigación de referencia en el domicilio Aldama casi esquina con calle Cardo, Zona Centro, en San Miguel Allende, Guanajuato.

Del contenido del parte informativo rendido a través del oficio 1006/PM-UMAN/2007 del 12 de abril de 2007, SP3, SP7 y SP10, elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato adscritos a la UMAN, precisaron que con el fin de atender la solicitud de investigación del representante social del fuero común, se constituyeron en el domicilio referido, y al realizar vigilancia a bordo de una unidad oficial afuera de la dirección mencionada, observaron que llegó una persona que coincidía con los rasgos físicos descritos en el oficio de investigación, a bordo de un automóvil marca chevy, circunstancia por la cual se le acercaron los elementos de esa corporación policial, y después de identificarse plenamente, le solicitaron detuviera la marcha del vehículo, mencionando que a simple vista se veía la agraviada "bajo los influjos de alguna droga y tenía aliento alcohólico" por lo que se le hizo de su conocimiento de que se encontraban realizando una investigación por posible venta de droga en esa ciudad y que ella era señalada como la persona que distribuía estupefacientes, por lo que se le pidió les permitiera efectuar una revisión en el interior de su vehículo, en tal circunstancia al pedirle que sacara sus pertenencias, ella misma sacó de su bolsa delantera de su sudadera de color gris, una cajita con la leyenda de "FAROS", misma que al abrirla se percataron de que en su interior traía la cantidad de 17 bolsitas pequeñas tipo "ziploc" que contenían en su interior polvo blanco al parecer cocaína, así como 6 bolsitas pequeñas tipo "ziploc" que contenían en su interior sustancia sólida amarillenta al parecer piedra base de cocaína, situación por la cual se le cuestionó sobre la droga que traía en sus ropas, a lo que manifestó categóricamente que se dedicaba a la venta de estupefacientes, motivo por el cual, y en virtud de haber realizado una detención en flagrante delito, fue trasladada de inmediato a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Al momento en que A8 fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la integración de la averiguación previa 793/2007, a

las 06:00 horas del 12 de abril de 2007, se le realizó un dictamen de integridad física por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, dentro del cual se advirtió que la agraviada presentaba una zona equimótica de color rojiza de 3 x 2 cm., localizada en región retroauricular derecha, zona equimótica de color rojo de 6 x 4 cm., localizada en la superficie de la región de la nuca, equimosis de color violáceo oscuro de 1 x 1 cm., localizada en tercio medio cara posterior de brazo derecho, zona equimótica de color violáceo oscuro de 3 x 2 cm., localizada en tercio inferior cara posterior de antebrazo derecho; la cual se acompaña de edema postraumático, nueve excoriaciones dermoepidérmicas de 3 cm., de longitud cada una localizadas en región dorso lumbar de tórax posterior, zona excoriativa de 5 x 3 cm., ubicada en tercio distal cara anterior de la superficie de la pierna derecha, zona excoriativa de 6 x 4 cm., localizada en tercio medio e inferior de la cara anterior de la pierna izquierda, "lesiones físicas recientes que tardan en sanar hasta quince días y que aparentemente no ponen en peligro la vida; manifestando la agraviada que no era su deseo declarar hasta que se encontrara en presencia de su abogado particular, situación por la cual el mismo 12 de abril de 2007, por cuestión de incompetencia, el representante social del fuero común adscrito a la UMAN, procedió a remitir la averiguación previa 793/2007 con detenido, a la Procuraduría General de la República, lugar en donde se inició la indagatoria PGR/GTO/SMA/3683/07.

Ante el perito médico forense oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, se le realizó al agraviado un dictamen médico de integridad física y narcomanía, encontrándosele con edema de 1.0 cm de diámetro en región occipital izquierda; edema de 0.5 cm de diámetro en occipital derecho y edema de 0.2 cm de diámetro en temporal izquierdo; siete excoriaciones dermoepidérmicas en tórax posterior en forma de "V" invertida, de 2 x 4 cm y de 2.5 x 1.8 cm; cinco lineales de 1.3, 1.6, 2.4, 2.5 y 5 cm; equimosis de 0.4 cm en rodilla derecha y excoriación dermoepidérmica lineal de 11 cm en cara anterior de pierna derecha con costras mieleséricas; además presentaba rinorrea e hiperhemia nasal sin despulimiento de narinas, no hay estertores broncopulmonares.

Del análisis lógico jurídico del conjunto de las evidencias que integran el expediente 2006/5086/1/Q y sus acumulados 2007/562/1/Q, 2007/2497/1/Q, esta Comisión Nacional, observa que del lugar y forma de la detención de los señores A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8, el nombre de los elementos que participaron en su detención, los SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP10, el contenido de las declaraciones ministeriales que los agraviados y los certificados médicos que les fueron practicados, así como por la casi nula actuación efectuada por los representantes sociales, se tradujo en una violación a los derechos

fundamentales de las citadas personas, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, último párrafo; 20, inciso A, fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, por lo que hace concretamente a las declaraciones ministeriales que formularon ante el representante social federal, son plenamente coincidentes en manifestar su desacuerdo con el parte informativo rendido por los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, refiriendo, asimismo, haberse encontrado en su domicilio al momento de su detención, donde intempestivamente y con lujo de violencia, ingresaron dichos elementos, sin orden emitida por autoridad competente, los cuales, una vez en el interior de sus viviendas, comenzaron a golpearlos y a preguntarles por la droga, así como a indicarles lo que tenían que declarar ante el Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional, observa que en las declaraciones rendidas por los señores A4 y A5, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, perteneciente a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, son coincidentes al expresar su aceptación con el parte informativo plasmado por los elementos de la Procuraduría General de Justicia, así como el hecho de que se hayan abstenido de rendir declaración, aunado al hecho que son las personas que presentaron las lesiones más graves, entre éstas, testículos edematizados, que permite observar a esta Comisión Nacional acciones características de tortura.

Lo anterior pone de manifiesto que son fundadas las quejas hechas valer por los defensores públicos federales, en contra de elementos policiales, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en el sentido de que se trata de conductas reiteradas, con las que se afecta la integridad física de las personas detenidas, aun estando sometidas, lo que se acredita con las constancias médicas y fe de lesiones que constan en las indagatorias, ya que efectivamente, existe coincidencia en su intervención y en las acciones para llevar a cabo, con exceso, las diligencias encomendadas por el representante social del Fuero Común, además de observarse que los partes informativos fueron elaborados en igualdad de características y hechos, sin que incluyan la versión de los agraviados en el sentido de haber sido detenidos en el interior de sus domicilios, sin orden de cateo alguna.

Por otra parte, por lo que hace a la opinión médica emitida, el 11 de junio de 2007, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, respecto de la mecánica de producción de las lesiones que se les causaron a los agraviados con motivo de su detención y con base en los certificados de integridad física que se les practicaron tanto en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato como en la Procuraduría General de la República, se corrobora que el señor A1 presentó señales de lesiones producidas por el uso de puños y no secundarias a maniobras de sujeción o sometimiento, contemporáneas al día de la detención, encontrándose ya bajo la custodia del personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, lo cual se sustenta aún más con el hecho de que el agraviado se encontraba en estado de ebriedad incompleto, condición que provoca lentitud en la respuesta a los estímulos, tiempo de reacción retardado, incoordinación de los movimientos y somnolencia, descartándose que dichas lesiones hayan sido producto de una caída, ya que de haberse presentado ésta, mostraría, además, otras lesiones en las partes expuestas y salientes del cuerpo, como son las extremidades superiores, codos, rodillas, que al chocar con la superficie (suelo, piso o puertas) producen zonas equimótico excoriativas.

Asimismo, el señor A2 presentó lesiones que son compatibles a las producidas por el uso de puños, por la coloración descrita; contemporáneas al día de la detención, descartándose que dichas lesiones sean secundarias a maniobras de sujeción y sometimiento o por la caída, en virtud de que el sujeto se encontraba ya sometido y bajo custodia del personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

Respecto del señor A3, se advirtió que las lesiones que presentó, por sus características y localización, son semejantes a las producidas por el uso de puños, descartándose que dichas lesiones sean secundarias a maniobras de sujeción y sometimiento, en el entendido que el sujeto se encontraba sometido y bajo custodia de los elementos ministeriales; asimismo, se pudo establecer que éstas lesiones fueron contemporáneas al día de la detención, siendo producidas después de su certificación médica, ya que al momento de ser revisado por el perito oficial de la Procuraduría de Justicia estatal, no las presentaba.

De igual forma, el señor A4 presentó lesiones que por sus características y localización son compatibles a las producidas por golpe directo con un objeto contundente de bordes romos no cortantes, como los puños, que al chocar con la arcada dentaria provoca una herida de adentro hacia fuera; asimismo, se pudo establecer que dicha lesión fue contemporánea al día de la detención y producida

después de que el agraviado fue certificado por el perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, ya que dicha lesión no podía pasar desapercibida a la vista del facultativo; además de presentar lesiones que son compatibles por el uso de pies y fueron infligidas, de igual forma, después de la certificación por el perito oficial de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, ya que en ese momento no las presentaba.

Por lo que se refiere a los señores A4 y A5, se pudo establecer que los testículos edematizados que presentaron fueron producidos por contusión o golpe directo en dicha región anatómica, con el agente vulnerante cubierto o protegido, ya que al estar este de por medio amortigua la fuerza aplicada sobre la región, teniendo como resultado la ausencia de evidencia física, siendo producido después de haber sido certificados los agraviados en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, esto es el 27 de octubre de 2006, lo cual se sustenta con los dictámenes médicos emitidos por el perito oficial de dicha institución, al describir a las citadas personas sin lesiones recientes y visibles en su superficie corporal, descartándose también que dicho edema haya sido producido al momento de su detención; en el entendido de que las personas mencionadas, ya se encontraban bajo custodia del personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

En relación a los señores A6 y A7, se advirtió que presentaron lesiones que por sus características fueron producidas con un objeto romo no cortante, compatible con el uso de puños, mediante un traumatismo directo, considerándose lesiones innecesarias para su detención o sometimiento.

Por último, A8, presentó lesiones que por sus características, dimensión y localización, concuerdan con lo referido por la agraviada, quien manifestó que al estar esposada, fue empujada, cayendo y lesionándose con las esposas en la espalda, maniobra que se considera innecesaria, toda vez que dicha persona ya estaba sometida.

De igual forma, se advierte que si bien existieron órdenes de investigación por la posible comisión de delito contra la salud por venta de estupefacientes, éstas no autorizaban a los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato el ingreso al interior del domicilio de los agraviados, sin contar con una orden emitida por la autoridad jurisdiccional competente, por lo que se violaron los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, en virtud de los cateos y visitas domiciliaria ilegal practicadas; en consecuencia esta Comisión Nacional advierte que los señores SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6,

SP7, SP8, SP9 y SP10 elementos de la Procuraduría General de Justicia adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo trasgredieron lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero; 19, último párrafo; 20, inciso A, fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incurrieron, asimismo, en las conductas previstas por el artículo 11, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus municipios.

En el presente caso se acredita violación a los derechos fundamentales lo manifestado por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en el sentido de que los agraviados, cuando se encontraban a disposición del Ministerio Público del fuero común, no presentaban lesiones, además de que tampoco rindieron declaración respecto de las agresiones a las que dicen fueron objeto por parte de los elementos de la policía ministerial; lo anterior, en virtud de que contrariamente a su afirmación, quedó plenamente acreditado ante esta Comisión Nacional que las lesiones que presentaron los señores A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8, se realizaron cuando fueron detenidos, o bien estando bajo el resguardo y seguridad del representante social del Fuero Común, esto es, momentos antes de que fueran puestas dichas personas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que las acciones de ambas instancias de gobierno debieron estar orientadas a investigar los posibles abusos de autoridad en que incurrieron los diversos servidores públicos que intervinieron en los hechos.

Asimismo, el atentado contra la integridad corporal de los agraviados se corrobora al extremo de que en algunos casos presentaron testículos edematizados, lo que se constató con los dictámenes médicos a que se hace referencia, que al ser valorados de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, esto es, en términos de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, permiten suponer que por tal circunstancia temieron formular declaración al respecto. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que las lesiones causadas se realizaron con el fin de obtener información o una declaración autoinculpatoria, tan es así que ni los dictámenes médicos oficiales que se obtuvieron, ni los testimonios, permiten confirmar que fueron propiciadas durante maniobras de sometimiento y, por el contrario, constituyen lesiones propias del uso excesivo de la fuerza y características de la tortura, lo cual pudiera configurar alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En tal virtud, es evidente que los señores SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP10 elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, que infligieron las lesiones a los señores A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8, se excedieron en sus funciones y atribuciones al propiciarles un sufrimiento grave a dichas personas, sin que pase inadvertido para esta Comisión Nacional las omisiones en las que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, lo cual se pone en evidencia con la falta de acciones con motivo de los hechos materia de las quejas 2006/5086/1/Q, 2007/562/1/Q y 2007/2497/1/Q, al no adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de los agraviados, y violentó con tal omisión los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero párrafo; 19, último párrafo; 20, inciso A, fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 11, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus municipios.

Esta Comisión Nacional observa que a través del oficio 5902, del 1 de diciembre de 2006, emitido en las averiguaciones previas PGR/GTO/IRPTO-UMAN/2235/2006, PGR/GTO/IRPTO-UMAN/2289/2006, PGR/GTO/IRPTO-UMAN/3074/2006, PGR/GTO/GTO-UMAN/3796/2006, PGR/GTO/IRPTO-UMAN/783/2007 y PGR/GTO/SMA/3863/2007, el representante social de la Federación, encargado de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, manifestó al encargado del Despacho de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Guanajuato, que “toda vez que de las indagatorias al rubro citadas se advierten hechos posiblemente constitutivos de delito atribuibles a funcionarios del orden estatal, esta Fiscalía Federal procederá a dar vista de las mismas y enviar copia certificada de las presentes indagatorias al Subprocurador de Justicia del estado en esa ciudad de Irapuato, Guanajuato”, sin que exista constancia alguna con la que se acredite ante esta Comisión Nacional que efectivamente se hubiera dado dicha participación a las autoridades investigadoras correspondientes, por lo que no se observaron acciones realizadas con motivo de los hechos que dieron origen a los expedientes 2006/5086/1/Q, 2007/562/1/Q y 2007/2497/1/Q, antes precisados.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observó que el representante social de igual forma omitió solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales de la PGR, la elaboración de un dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura, con motivo de las lesiones que se infligieron a los agraviados, con lo cual actuó en contra del contenido del acuerdo A/057/2003 emitido por el procurador general de la República y publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 18 de agosto de 2003, en el que se establecen las directrices que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la PGR, para la aplicación del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, máxime que el citado órgano investigador, con motivo de la integración de la indagatoria respectiva, dio fe de las lesiones que presentaron los agraviados y con ello pudiera determinar si éstas resultaban típicas de tortura y ordenar su investigación, sin que esa actuación se efectuara.

En atención a lo expuesto, la conducta de los agentes del Ministerio Público de la Federación que conocieron de las averiguaciones previas PGR/GTO/IRPTO-UMAN/2235/2006, PGR/GTO/IRPTO-UMAN/2289/2006, PGR/GTO/IRPTO-UMAN/3074/2006, PGR/GTO/GTO-UMAN/3796/2006, PGR/GTO/IRPTO-UMAN/783/2007 y PGR/GTO/SMA/3863/2007, permite observar incumplimiento del acuerdo A/057/2003 emitidos por el titular de la Procuraduría General de la Republica al omitir la realización de la investigación correspondiente con motivo de las lesiones que presentaron los agraviados.

Finalmente, cabe destacar que en la actualidad la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad; de ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violaciones a los derechos humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder; por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Nacional también quedaron acreditados hechos característicos de tortura, ya que los agraviados fueron golpeados en el momento de la detención, o bien antes de ser puestos a disposición de la Procuraduría General de la República, lo cual constituye una violación de lesa humanidad, que implica un atentado a la seguridad jurídica y legalidad, así como al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física, psicológica y su dignidad, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, último párrafo; 20, inciso A, fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1o., 2o., 3o. y 5o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en lo sustancial establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán en todo momento los deberes que les impone ésta, sirviendo a su comunidad, protegiendo a las personas contra actos ilegales, respetarán y protegerán la integridad física, la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En este sentido, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1405 y 1408 del Código Civil del estado de Guanajuato, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A usted señor gobernador constitucional del estado de Guanajuato**

**PRIMERA.** Gire instrucciones expresas a efecto de asegurar que las personas contra las cuales se haya cometido un acto de tortura física o psicológica, se les haga efectivo el derecho a recibir los cuidados médicos y de rehabilitación

necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición anterior a la violación a los derechos humanos, mediante la adopción de medidas que incluyan la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la tortura.

**SEGUNDA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a derecho, la averiguación previa respectiva en contra de los policías ministeriales y de los representantes sociales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcotráfico y relacionados con los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

**TERCERA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Secretaría de la Gestión Pública en el estado de Guanajuato, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la misma, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación que en su oportunidad se emita.

**CUARTA.** Gire instrucciones expresas a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto del ámbito de la prevención del delito y de la procuración de justicia, así como de la ejecución de la pena, a efecto de que se evite cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de la tortura, tanto física como psicológica.

**QUINTA.** A fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trabajo de los peritos médicos, proporcionar a dichos servidores públicos equipos de videograbación y audio que respalden los procedimientos de revisión médica, así como las diligencias de interrogatorios realizadas por el Ministerio Público, o bien, permitir que el defensor del detenido realice dicha grabación.

**SEXTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato la capacitación adecuada en materia de derechos humanos, para evitar prácticas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

**A ustedes señores procurador general de la República y gobernador constitucional del estado de Guanajuato**

**PRIMERA.** Se dicten las medidas administrativas institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, a fin de evitar omisiones como las observadas en la presente recomendación.

**SEGUNDA.** Se defina una estrategia que involucre a las autoridades del ámbito federal y estatal para que dentro del marco previsto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación del personal de las procuradurías, de seguridad pública y encargado de la ejecución de penas.

**TERCERA.** Que en los cursos de capacitación, actualización sobre derechos humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para las áreas de seguridad pública, tanto de prevención del delito y procuración de justicia como de ejecución de penas, incluido el personal médico, se fortalezcan las partes respectivas al tema de tortura física y psicológica, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

**CUARTA.** Tomar las medidas adecuadas para que las presuntas víctimas de tortura, los testigos y quienes lleven a cabo la investigación, así como sus familias, se encuentren protegidos de actos o amenazas de violencia o cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir como resultado de la investigación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**